

AUTO N. 01661

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, según Acta No. AI SA-07-09-2016-0233 del 7 de septiembre de 2016, la Policía Metropolitana de Bogotá, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, realizó procedimiento de incautación al señor Luis Eduardo Valerio Alquerquede, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.411.375 de Bogotá, de un (1) individuo de la especie *Trachemys callirostris* –Tortuga hicoitea perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que, el procedimiento de incautación se llevó a cabo en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – Terminal de Transporte S.A sede Salitre, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la calle 22C No. 68F – 37 oficina 106, de la Localidad de Fontibón.

Que, de acuerdo con los datos que se encuentran en el acta de incautación, se tiene que el día 7 de septiembre de 2016 a las 04:13 pm, se observó a una persona movilizando un (1) ejemplar de la fauna silvestre, razón por la cual un agente del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica (GUPAE) de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), en compañía de un profesional del Grupo de Fauna, le requirieron documentación de identificación y la verificación del ejemplar.

Que, al practicarse la verificación por parte del profesional del Grupo de Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de un (1) espécimen de *Trachemys callirostris* (Tortuga hicotéa), perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que, de la situación anterior se le informó al señor Luis Eduardo Valerio Alquerque, y se le puso en conocimiento que el animal que se encontraba movilizando pertenece a la fauna silvestre colombiana, indicándole que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, tal como se establece en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1.

Que, posteriormente, el señor Valerio Alquerque fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del individuo, quien manifestó no tener documentos ambientales que ampararan la movilización legal del animal. Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento de los especímenes, se dieron las condiciones necesarias para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional.

Que, dentro del expediente SDA-08-2021-690, obra formato de custodia FC-SA-0577, mediante el cual la Policía Nacional, hace entrega del espécimen incautado a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el procedimiento de incautación realizado mediante acta No. AI SA-07-09-2016-0233 del 7 de septiembre de 2016, a través de Concepto Técnico No. 00037 del 8 de enero de 2021.

II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 00037 del 8 de enero del 2021**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 5. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 Sobre la Actividad Identificada

Se evidenció la movilización ilegal de un (1) espécimen de la especie *Trachemys Callirostris*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la cual se realizó sin la documentación ambiental requerida.

- **Modalidad.**

Según lo relacionado en el acta de incautación AI SA-07-09-16-0233 del 7 de septiembre de 2016, se observó la movilización ilegal mediante transporte intermunicipal terrestre desde el municipio de Cereté (Córdoba) hasta la ciudad de Bogotá en un bus de la empresa Brasilia, de acuerdo con lo manifestado por el presunto contraventor **LUIS EDUARDO VALERO ALQUERQUE**.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo descrito en el acta de incautación, en el momento de realizar el operativo de control, el señor **LUIS EDUARDO VALERIO ALQUERQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.104.411.375 de Bogotá**, no presentó los debidos permisos de aprovechamiento de fauna silvestre, o los debidos salvoconductos que comprobaran la movilización y obtención legal del animal, por lo cual se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el **aprovechamiento** de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la **adquisición legal** de los ejemplares y las **actividades de caza**.
3. Incumplimiento de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la **movilización** de ejemplares en el territorio nacional.

Así mismo, se evidenciaron actividades no autorizadas contempladas en el código penal:

1. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Aprovechar, Mantener, Transportar.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la captura, aprehensión, almacenamiento, mantenimiento, comercialización y movilización ilegal del individuo, eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para el individuo y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna. Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es

importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor LUIS EDUARDO VALERIO ALQUERQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.411.375 de Bogotá, por los sucesos anteriormente descritos. (...)” (Subrayado fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00037 del 8 de enero del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, el artículo 249, a su tenor reza:

“Artículo 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Que, el artículo 1° de la Ley 611 de 2000 “*Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática*”, señala:

“Artículo 1°. De la Fauna Silvestre y Acuática. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, a través de la Resolución 438 de 2001, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que, respecto al aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, el artículo 2.2.1.2.4.2., del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

Que, la misma disposición normativa, en sus artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

Que, por otra parte, la Ley 1453 de 2011 “*Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*”, al respecto, señala:

“ARTÍCULO 29. *El artículo 328 del Código Penal quedará así:*

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.”

Que, en este orden de ideas, en atención al concepto técnico No. 00037 de fecha 8 de enero de 2021, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el señor **LUIS EDUARDO VALERIO ALQUERQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.411.375 de Bogotá, ha vulnerado las disposiciones normativas en cita, ello en razón a la movilización de (1) un ejemplar de la fauna silvestre colombiana denominada *Trachemys callirostris* (Tortuga hicotea), sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO VALERIO ALQUERQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.411.375 de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO VALERIO ALQUERQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.411.375 de Bogotá, en atención al concepto técnico No. 00037 de fecha 8 de enero de 2021, al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO VALERIO ALQUERQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.411.375 de Bogotá, en la calle 132D BIS 126-42, Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

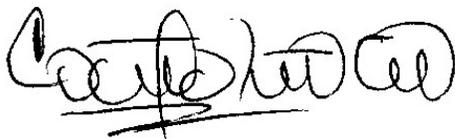
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-690**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ
CANTILLO

C.C: 1081793044 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1174 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

29/05/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ
MANOTAS

C.C: 72000954 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211179 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

29/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021462 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

29/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/05/2021